REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00192-00
Demandante(s):	Dubier Arce Medina
Demandado(a):	Yolanda Ospina Rojas
Tema:	Existencia de contrato de trabajo

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 4 de febrero de 2021.
Hora inicio: 9:07 a.m.
Hora fin: 9:16 a.m.

Tipo de audiencia: Trámite y Juzgamiento (art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 4 de febrero de 2021.
Hora inicio: 9:16 a.m.
Hora fin: 9:23 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Dubier Arce Medina
Apoderado (a): Natalia Lorena Molano Diaz
Demandado (a): Yolanda Ospina Rojas
Curadora Ad-litem: Ema Isabel Escobar Salas
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejó constancia de la asistencia de la apoderada judicial sustituta de la parte actora y de la curadora ad litem de la pasiva, sin embargo, no asistió el demandante a la sesión virtual.

Auto de sustanciación: reconoció personería adjetiva
De conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, se reconoció personería para actuar en el presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante, a la Dra. Natalia Lorena Molano Diaz identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.110.517.417 y T.P. núm. 323.029 del

C.S.J., lo anterior en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que se incorporó al expediente digital.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto: declaró fracasada conciliación.

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, la parte demandada se encontraba representada por curadora ad litem, y el demandante no se hizo presente a la diligencia, razón por la cual se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: declaró concluida esta fase

Teniendo en cuenta que no se propusieron medios exceptivos con la contestación de la demanda, se pasó a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se le concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte actora y a la curadora ad litem de la demandada, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por la apoderada judicial de la parte y la curadora ad litem de la pasiva, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Comoquiera que la contestación de la demanda se hizo a través de curadora ad litem, el Despacho no propone exclusión de hechos probados, tampoco en este caso hubo lugar a que la parte demandada se pronunciara toda vez que no puede disponer de los hechos que se alegan con la demanda, ya que no tiene conocimiento de los mismos.

Problemas jurídicos:

1. Determinar si entre DUBIER ARCE MEDINA y YOLANDA OSPINA ROJAS existió un contrato de trabajo vigente entre el 17 de febrero de 2015 al 1º de abril de 2018.

2. En caso afirmativo, se deberá establecer si la demandada le adeuda: cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones, primas de servicios, auxilio de transporte,

aportes a la seguridad social, indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria.

Así mismo se estudiará la excepción de fondo propuesta por la parte demandada, y que denominó

- Genérica.

Se le concedió el uso de la palabra a los intervinientes para que informaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

Sin objeción por los intervinientes, la fijación del litigio quedó como la precisó el Juzgado.

Esta decisión se notificó en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Interrogatorio de parte

- Se escuchará en interrogatorio de parte a la demandada YOLANDA OSPINA ROJAS.

Testimoniales:

- Cielo Baza Guzmán.

- Tobías Tapero Tapias.

POR LA PARTE DEMANDADA

Interrogatorio de parte

- Se escuchará en interrogatorio de parte al demandante DUBIER ARCE MEDINA.

PRUEBAS DE OFICIO

Para el completo esclarecimiento de los hechos debatidos en el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S. se decretó como pruebas de oficio las siguientes:

- El Reporte que arrojó el RUES sobre los establecimientos de comercio de la demandada YOLANDA OSPINA ROJAS.

Esta decisión se notificó en estrados.

Acto seguido el Juzgado se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento como quedó señalado en el auto que dispuso programar la audiencia del art. 77 del C.P.T.S.S.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 C.P.T.S.S.)

Instalación y constancia de asistencia:

Se dejó constancia que a la presente diligencia asistieron los mismos comparecientes que se encontraban en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y que ya estaban plenamente identificados.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se dio inicio a la práctica de pruebas. Se recaudaron las siguientes:

Como las documentales que se incorporaron son las de oficio y las cuales obran en el expediente se corrió traslado a la apoderada judicial de la parte actora y a la curadora ad litem, para que se pronunciaran al respecto.

No se llevó a cabo la practica del interrogatorio de parte del demandante puesto que no asistió a la audiencia, ni de la demandada porque se encontraba representada a través de curadora ad litem. Se corrió traslado a la apoderada de la parte actora para que manifestara si se presentarían los testigos, a lo cual manifestó que no tuvo comunicación con ellos y tampoco fue posible ubicarlos, así que solicitó el desistimiento de la demanda.

Procedió el Despacho a resolver la manifestación que hizo la apoderada sustituta de la parte actora,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada por Dubier Arce Medina en contra de Yolanda Ospina Rojas.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

Decisión que fue notificada en estrados. No hubo observaciones.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la audiencia.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.
El acta de la audiencia se agregó al proceso junto con el link de acceso al video y se publicó en la plataforma digital que dispone la Rama Judicial en Lifesize, se les recomienda a las partes su pronta descarga.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bcf79b51-f297-4bb2-97a3-9bb3cea495a5?vcpubtoken=17ed2bee-a98c-41cf-8929-7c82ddf19a78

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y 28 Acdo. 11567/20 del CSJ)

MARIO ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ
Secretario Ad hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b44fef7300729c3e02538f7cd5b493b7cdd7d7622a9530ecac0d7d744bc9c75e
Documento generado en 15/02/2021 05:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica